



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Veinticuatro, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: SUCECIÓN TESTADA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014 00459** 00

Interesados: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE y OTROS

Causante: JULIO ALBERTO CALDERÓN LACOUTURE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería la oportunidad para entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el “tercero incidentalista” – proponente de regulación de honorarios - en contra del auto que decretó la partición de no ser porque al hacer el examen formal del asunto se advierte que no es posible continuar con el trámite final del medio de impugnación, pues se impone la decisión que aquí habrá de adoptarse.

Seguidamente, aprovechando la oportunidad el despacho se pronunciará sobre el memorial presentado por el abogado de los restantes herederos y la cónyuge sobreviviente.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Continuando con el trámite del proceso con auto de 6 de marzo de 2019 se decretó la partición y designó como partidor al apoderado judicial de los interesados en el sucesorio, doctor David Sierra Daza, a quien se le confirió el término de 15 días para presentar el trabajo liquidatorio.

2. Contra el referido proveído el “tercero incidentalista” interpuso en oportunidad recurso de reposición con el propósito de que la decisión fuera revocada por cuanto no fue solicitada por todos los herederos y, los derechos herenciales de Carlos Alberto Calderón Moscote se encuentran embargados por orden emitida dentro del referido incidente.

2.1 En el mismo memorial solicita que se revoque o declare la ilegalidad de todas las decisiones judiciales donde se avaló la Escritura Pública No. 2247 de 13 diciembre de 2012 otorgada en la Notaria 26 de Bogotá D. C.

Como razones de su disenso, el recurrente argumenta:

Que la sociedad Calderón Giovanetty S.A.S. no puede concurrir como cesionaria de los derechos herenciales de Carlos Alberto Calderón Giovanetty (fallecido) ya que en el expediente milita el acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho No. 00156 otorgada en la Notaria 26 del Círculo Notarial de Bogotá D. C. en la cual se acordó lo siguiente:

“PRIMERA La sociedad CALDERÓN GIOVANNETTI S.A.S. identificada con Nit. 900543043-1 renuncia a los derechos herenciales y asignación a título universal en la sucesión de Julio Alberto Calderón Lacouture, identificado con la C.C. 1.777.318 (Q.E.P.D.), que adquirió en su condición de beneficiario del fideicomiso constituido por Carlos Alberto Calderón Giovannetti, mediante Escritura pública No. 1996 de 2010 y escritura pública No. 2247 del 13 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaria 26 de Bogotá.”

Como puede observarse la mencionada sociedad renunció a tales derechos y por tanto es un error que ahora se abrogue una calidad y unos derechos que no le pertenecen y que por el contrario deben radicar en cabeza de los herederos Catalina del Mar Calderón y Carlos Alberto Calderón Moscote, herederos Carlos Calderón Giovanetty (q.e.p.d.) (fol. 2154).

3. Surtido el respetivo traslado el abogado de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente¹ puntualizó que el recurrente no es parte, por lo que no le está permitido inmiscuirse en el proceso y mucho menos atacar decisiones que están en firme desde el 30 de noviembre de 2017 (fol. 2172).

3.1 En el mismo memorial, solicita que sean revocadas las actuaciones del incidente de regulación de honorarios haciendo uso de los argumento de la sentencia “C-491 de la Corte Constitucional”, para lo que realiza un listado de las irregularidades que notó en el trámite. (fol. 2173).

4. Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal procede el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La viabilidad de un recurso, es decir, asegurar que pueda dársele trámite en orden a que llegue a ser decidido, exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales, de orden concurrente y necesarios, que implican que todos y cada uno deban reunirse, dado que falta que baste uno de ellos, para que se niegue la tramitación del mismo, o ya iniciada se disponga su terminación antes de llegar a feliz término, como sucede en este caso.

Esos requisitos son: *i)* la capacidad para interponer el recurso, *ii)* el interés para recurrir, *iii)* la procedencia del mismo, *iv)* la oportunidad en su interposición, *v)* la sustentación y

¹ Mónica, Rosalía Isabel en nombre propio y como curadora de Mercedes Cecilia, Roberto y José Alfredo Calderón Giovannetty y Zunilda Giovannetty de Calderón

vi) la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo².

Respecto del primer requisito, el tratadista en cita enseña, que quien interpone el recurso debe ser la persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido de derecho de postulación y/o, la ley no tenga restringida expresamente esa posibilidad por tener una capacidad de intervención en el proceso limitada sólo al marco de las decisiones que directamente afectan los intereses de esa persona³.

Es precisamente un ejemplo claro y clásico de "*intervención limitada*", la que se concreta en "*un incidente o trámite*", ya que el "*interveniente, sólo será parte en ellos*". (Artículo 61 C. del P. C. hoy 69 CGP).

Sobre este particular tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica en su obra que "el interveniente incidental no puede actuar en diligencias diversas a las propias del concreto interés que motivo su llegada al proceso y, por ende, definido el incidente o agotado el trámite que determinó su procedencia, finaliza su actuación, salvo que como resultado del mismo quede habilitado para seguir actuando...⁴"

A la luz de los apartes doctrinales traídos a colación se concluye que en el asunto de marras, el recurrente, invocando la calidad de "tercero incidentalista" interpone un recurso de reposición para lo cual no tiene capacidad para proponer, por cuanto como se dijo su intervención en el proceso estaba limitada al desarrollo del incidente de regulación de honorarios profesionales, que dicho sea finalizó el pasado 15 de agosto de 2018, finiquitando con ello su posible intervención en este litigio, pues ya no es apoderado judicial de ninguno de los interesados en el sucesorio.

Incluso no es posible que se avale la participación, dándole una interpretación amplia al interés económico que en el fondo se descubre con este recurso que lo motiva, dado que aquel está circunscrito al motivo de su llegada al proceso, es decir, para este caso, la intención de obtener la fijación de sus honorarios profesionales y no, a lo que pretende realizar para obtener recursos económicos para que su ejecutado pueda solventar la obligación que tiene con él.

² LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Editorial Dupré. 2016 página 769

³ *Ibíd.* pág. 770

⁴ *Ibíd.* Pág. 395

En consecuencia, la decisión que ahora se impone respecto del recurso interpuesto es rechazarlo por improcedente⁵ por cuanto el proponente *carece de capacidad para interponerlo al tener una intervención limitada únicamente al marco del incidente*.

1.1 Ahora, si en gracia de discusión fuera procedente el estudio del recurso, citando a un doctrinante autorizado en la materia, es posible dar repuesta a los argumentos de disenso expresando que “el embargo y secuestro de derechos sucesorales no afectan sensiblemente las diferentes etapas del proceso de sucesión⁶” lo que significa que la existencia de la medida cautelar no impide que se prosiga con la etapa de partición, pues, cuando se habla de medidas cautelativas sobre derechos herenciales “lo único embargable es el patrimonio del asignatario y dentro de este el derecho sucesoral correspondiente, más no los bienes de la comunidad herencial⁷”, no existiendo ningún impedimento legal para que culmine la indivisión.

De ahí que el hecho de que en este asunto estén embargados los derechos herenciales de Carlos Alberto Calderón Moscote, por parte de un acreedor, no es óbice para que se haya decretado la partición.

1.2 Así mismo tampoco lo es el hecho de que la partición no haya sido solicitada por todos los interesados en el sucesorio, ya que debido a que la “causa genérica de toda partición herencial es la satisfacción del interés individual de cada uno de los coasignatarios en forma exclusiva y sin la interferencia del estado comunitario⁸”, el artículo 608 C. de P. C. puntualmente establece que “[a]probado el inventario y los avalúos, el juez decretará la partición a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero o legatario”; incluso el actual artículo 507 del Código General del Proceso, yendo más allá establece que “[e]n la demanda de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición” lo que denota que la petición de que se inicie la etapa de la partición es un acto individual que puede ser iniciado por cualquiera de los interesados sin que sea imperiosa la participación de todos como erradamente lo interpreta el recurrente. (Resalto fuera del texto).

2. Ahora, a pesar de la decisión anterior, en aras de mantener la claridad y fluidez del proceso y a título meramente ilustrativo, ya que estos argumentos tampoco tienen la fuerza suficiente para derrumbar las decisiones a través de la revocatoria o ilegalidad de todas las decisiones judiciales donde se avaló la Escritura Pública No. 2247 de 13

⁵ Artículo 43 C. G. del P. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. (...) 2. *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente* (...)

⁶ LAFONT PIANETA. Pedro. Proceso sucesoral, Tomo I Código General del Proceso. Quinta Edición, pág. 547

⁷ *Ibíd.* Pág. 548

⁸ *Ibíd.* 563

diciembre de 2012 otorgada en la Notaria 26 de Bogotá D. C., el despacho, le aclara al togado que:

Cuando el ahora recurrente aún era apoderado judicial del heredero aperturante presentó, el 4 de julio de 2017 memorial solicitando que el juzgado se abstuviera o negara el reconocimiento de la SOCIEDAD CALDERÓN GIOVANNETTY S.A.S. como cesionaria de los derechos herenciales que le corresponderían a Carlos Alberto Calderón Giovannetty (fallecido) en la sucesión de su padre Julio Alberto Calderón Lacouture, para lo que presentó el Acta de Audiencia de Conciliación No. 00156 celebrada el 5 de septiembre de 2014 en la Notaria 26 de Bogotá D.C., y, que ahora pretende hacer valer, para aniquilar el fideicomiso civil que alberga los derechos herenciales de su ejecutado, toda vez que en aquella acta se consignó la renuncia de la sociedad a los derechos transferidos. (fol. 1896 a 1906 cdn. No.4).

En aquella oportunidad, el juzgado mediante auto de 14 de agosto de 2017, visible a folio 1912 del cuaderno No. 4 respondió indicándole que no le ha reconocido la calidad deprecada a la sociedad, ya que con auto de 9 de diciembre de 2016 se negó tal reconocimiento hasta tanto se aportara la escritura de cesión de derechos, como prueba de la calidad que se invoca, exigencia traída por el artículo 590-5 C. de P. C.

Luego, verificada la existencia del referido documento en el legajo, a través de auto de 30 de noviembre de 2017 reconoció a la sociedad como cesionaria (fol. 1954). Decisión que cobró firmeza al no haberse interpuesto en su contra ningún recurso.

Ahora, volviendo al argumento, para mayor ilustración se indica que del plurimencionado intento conciliatorio se infiere que de manera inicial la sucesión del señor Julio Alberto Calderón Lacouture se intentó efectuar vía notarial; que dado que Carlos Alberto Calderón Moscote, compareció con el propósito de hacer valer sus derechos como hijo de Carlos Alberto Calderón Giovannetty (fallecido), quien en vida había constituido un fideicomiso civil con sus derechos herenciales a favor de la Sociedad familiar Calderón Giovannetty S.A.S. acordaron que la sociedad renunciaba a tales derechos, para que las hijuelas se constituyeran a favor de sus herederos (Carlos Alberto y Catalina del Mar).

No obstante, también indica el documento, y es algo que pasa por alto el togado, que en el ordinal tercero resolutivo se consignó “[q]ue los apoderados de las partes presentarán máximo en el término de un mes contado a partir de la firma del presente acta, una nueva partición teniendo en cuenta los nuevos titulares, dentro de los parámetros del Decreto 902 de

1988, de manera que se incluya a los nuevos titulares de derecho, a efecto de concluir el trámite de sucesión en curso." (Resalto fuera del texto).

Puntalmente, el Decreto 902 de 1988 que reglamenta la liquidación de la herencia por notaria, preceptúa en su artículo 3° que:

"5. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral 3° del presente artículo, se presentare otro interesado de los que determina el artículo 1312 del Código Civil, deberán rehacerse de común acuerdo, por todos los interesados, la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuera el caso.

Si no existiere acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el notario entregar el expediente a los interesados."

Luego, el canon 6° indica:

"Si trascurrido dos (2) meses a partir de la fecha en que según el numeral 3 del artículo 3° de presente Decreto, deba otorgarse la escritura pública, y ésta no hubiere sido suscrita, se considera que los interesados han desistido de la solicitud de liquidación notarial. En este caso, el notario dará por terminado la actuación y dejará constancia de ello, debiendo los interesados, si existe acuerdo unánime, iniciar nueva actuación." (Subraya del juzgado).

Entonces, habiéndose continuado con el trámite judicial de la sucesión, iniciado el 16 de julio de 2014 hasta la fecha, sin que se allegara a este proceso la escritura pública que le puso fin al trámite notarial que se había iniciado, se puede inferir que el acuerdo conciliatorio realizado dentro del trámite notarial de la sucesión fracasó, o que los titulares desistieron de la solicitud de liquidación como lo indican las normas en cita como consecuencia procesal al incumplimiento de la obligación de suscripción de la escritura pública, que incluso, de acuerdo con los términos fijados en el acuerdo les debió llevar máximo 3 meses (un mes para presentar el trabajo de partición, con los nuevos titulares de derechos y dos meses para el otorgamiento de la escritura) y de aquel momento a la fecha han trascurrido 5 años de una batalla judicial incesante, que de haber sido la intensión de los aquí interesados definir por vía notarial se pudo haber evitado y no fue así.

Por tal razón, habiendo cumplido la cesionaria con los requisitos exigidos por el otrora artículo 590-5 C. de P. C., la decisión de reconocer dicha calidad se encuentra totalmente ajustada a derecho, no siendo de recibo que a la *hora de nona* se pretenda cuestionar decisiones que están en firme, dado que en su momento no fueron atacadas con los medios de impugnación con que contaba, siendo totalmente desconcertante que más de un año después pretenda cuestionar la decisión que avaló la intervención de la sociedad beneficiaria del fideicomiso civil constituido por uno de los herederos. Por esta razón, incluso, de haber sido viable el recurso estos argumentos no tiene la solidez suficiente para derruir la decisión.

3. Por otro lado, una intervención similar a la desechada anteriormente, es la que realiza el abogado de alguno de los herederos reconocidos en este sucesorio y la cónyuge supérstite, al cuestionar, prevalido del traslado concedido dentro del trámite del recurso de reposición, las actuaciones y argumentaciones realizadas por el juzgado dentro del incidente de regulación de honorarios iniciado por su colega que representaba al heredero aperturante, cuando a todas luces se nota que tal cuestionamiento es realizado de forma extemporánea, ya que dejó fenecer las etapas procesales que el trámite incidental le confería para hacer ejercicio del derecho de defensa de los intereses de sus representados si consideraba que con aquel se estaban lesionando.

De allí que la solicitud de revocatoria de las actuaciones del incidente de regulación de honorarios, también deba ser rechazada por improcedente, pues el proponente también carece de *capacidad para proponerla*, pues en estricto sentido sus apadrinados no son parte intervinientes en el incidente de regulación de honorario, donde únicamente tienen tal calidad el cliente – obligado al pago y su abogado – acreedor.

3.1 No obstante, a pesar de la improcedencia de la solicitud, con el propósito de proporcionar una respuesta de fondo a cada uno de los cuestionamientos presentados por los abogados, el despacho se permite aclarar los siguientes puntos:

3.1.1 Con fines ilustrativos y con el ánimo de dar respuestas de fondo a las inquietudes del togado, sin que esto signifique un nuevo estudio sobre un asunto que fue definido y cuenta con decisión de cierre en firme calendada 15 de agosto de 2018 el despacho en esta oportunidad se permite precisar sobre el incidente de regulación de honorarios que:

Por analogía *legis* los criterios auxiliares que se tuvieron en cuenta para la fijación de honorarios profesionales, fueron los señalados para la fijación de agencias en derecho, es decir los indicados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que son:

1. La naturaleza del asunto
2. La calidad de la gestión
3. La duración de la gestión realizada por el apoderado
4. La cuantía del proceso
5. Las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad.

Al referirse a la *naturaleza del asunto y circunstancias especiales relacionadas con la actividad*, se tuvo en cuenta que a pesar de que al momento de la revocatoria del poder aún no se había efectuado el inventario y avalúo de bienes y deudas, punto de partida por regla general del litigio, esta es una sucesión testada rodeada de múltiples

circunstancias especiales, por ejemplo, fue difícil la identificación e individualización para concentrar lo que en realidad es el patrimonio del causante; se presenta entre los posibles herederos la constitución de sociedades comerciales por lo que se ventilaron al interior del proceso la viabilidad de su derecho a la masa herencial; se discutió sobre los derechos de algunos herederos, labor que incluso suscitó una decisión en segunda instancia. Todas estas circunstancias han ameritado la prolífera participación y atención jurídica del abogado.

En cuanto a la *calidad de la gestión* del abogado Carlos Alberto Payares Buelvas, el juzgado tuvo en cuenta todas y cada una de las labores procesales realizadas desde que asumió el poder en calidad de abogado principal el 15 de febrero de 2015 y luego como apoderado único desde el 31 de mayo de 2016 hasta el 14 de agosto de 2017.

Se valoró por su “eficacia” la labor proactiva en la solicitud y materialización de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen hasta hoy sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal CALDERÓN – GIOVANNETTY y de la masa herencial de JULIO ALBERTO CALDERÓN LACOUTURE, dentro de la que existió una ardua labor investigativa en torno a la individualización e identificación de los múltiples activos que integran el patrimonio.

Es así que se tiene que solicitó el embargo y secuestro de bienes inmuebles así como el secuestro de semovientes ubicados en predio en el municipio de Becerril, Cesar. (fol.1030). El secuestro de inmuebles ubicado en el corregimiento de Conejo en el municipio de Fonseca, La Guajira (fol. 1078 cdno No. 3), así como otras peticiones de medidas cautelares (fol. 1082)

Se tuvo en cuenta que una vez que asumió la sustitución realizada por el abogado principal asistió a las dos diligencias de secuestro efectuada en el municipio de Fonseca, La Guajira (fol. 193 cdno. No. 1 y fol. 590 cdno. No. 2) así como en San Juan del Cesar, en el departamento de La Guajira.

Concurrió a la diligencia de secuestro realizada en el jurisdicción del municipio de Chiriguaná, Cesar, el 25 de noviembre de 2015 (fol. 982); a la de secuestro de semovientes el 14 de octubre de 2015 en territorio perteneciente al municipio de Chiriguaná, Cesar (fol. 995) y al secuestro efectuada en Becerril, Cesar el 20 y 27 de abril de 2016 (fol. 1511). De cada una de estas gestiones existe evidencia en el expediente con las actas levantadas por los respectivos juzgados comisionados para el efecto.

De las actuaciones desplegadas por el apoderado se “resaltó su utilidad” en la conservación del patrimonio, a través de las medidas cautelares que impulsó y materializó y, que a la fecha aún permite que subsista un patrimonio cobijado por medidas cautelativas, lo que permite que la sentencia en este caso no sea ilusoria sino que a través de ella se obtenga una verdadera distribución material.

Otras de las actuaciones desplegadas fue la promoción del incidente para la remoción de la albacea testamentaria con la respectiva solicitud de pruebas para ellos; trámite que si bien finalizó por desistimiento de su prohijado, requirió de la participación activa del togado.

Finalmente, para fijar el *quantum de la regulación* se debía tener como base el avalúo comercial del activo que conforman la sucesión y/o sociedad conyugal, por tanto, como a la fecha en que se estaba tramitando la regulación aún no se había realizado la diligencia de inventario y avalúo, se designó un perito para que realiza tal labor, quien avalúo, 8 de los 23 bienes inmuebles que estaban relacionados como conformantes de la masa partible, arrojando como resultado la base de liquidación dentro de la cual se moduló el monto definitivo de los honorarios de acuerdo con los criterios anteriormente estudiados y los mínimos y máximo indicado por el Acuerdo, que estriban entre el 3% y 7.5% del valor de los activos, por lo que cualquier cuestionamiento sobre la base de liquidación, además de abiertamente extemporánea, como todas las críticas resaltadas, desconoce el criterio indicado en la norma a tener en cuenta para ponderar el monto de los honorarios, pues allí no se habla en ninguna parte de porción adjudicable sino de avalúo comercial de activos, de lo que se entiende que se trata de la totalidad de los bienes y no la porción que eventualmente le correspondería heredero obligado al pago de los emolumentos profesionales, como lo entiende el togado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el porcentaje fijado como retribución por la gestión realizada por abogado que a través de incidente solicitó la fijación judicial de sus honorarios, obedece a la ponderación de la actividad por él realizada dentro de los marcos porcentuales establecidos en el Acuerdo que reglamenta el asunto, lo que significa que el porcentaje establecido por el juzgado en un punto medio (5%) luego de la interposición de un recurso de reposición por el incidentalista, se constituye a una decisión ajustada a los parámetros indicados en la ley y, frente a los que sí existe desacuerdo, la oportunidad para hacerlos valer precluyó sin que se hiciera ejercicio de los medios de impugnación pertinentes, por lo que no es de recibo, más que de la manera ilustrativa que aquí se hizo, entrar a rememorar actuaciones judiciales que se encuentran en firme.

Con todos estos argumentos se espera haber aclarado las inquietudes que giran en torno al trámite incidental que fue adelantado y el que se encuentra en firme, no existiendo motivo ni posibilidad de revivir un trámite concluido.

3.1.2 Por otro lado, nótese también que el togado cita como punto de apoyo a su pretensión de revocatoria de las actuaciones del incidente de regulación de honorarios la sentencia C- 491 de 1995, sugiriendo que en su apoyo se declare la nulidad del trámite. (fol. 2173).

La Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, dijo:

“(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.

(...)

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dicha causal legal de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”⁹ (Subraya fuera del texto original).

Por tanto, escrutado el argumento con el que se pide la aplicación del remedio adjetivo de la declaratoria de nulidad, se observa, que las irregularidades resaltadas no estructuran la causal de nulidad alegada, pues en nada se refiere a la inclusión y/o valoración de una prueba en el proceso con violación del derecho al debido proceso.

Es evidente que los argumentos ahora expuestos como materia de la nulidad procesal no encasillan en la causal que se pretende alegar, ni en ninguna otra de las contempladas en el artículo 140 C. G. del P. hoy 133 CGP, de lo que se infiere que al haber ley específica que establezca la irregularidad como causal de nulidad, no puede ser declarada, por no cumplir con el principio básico de la taxatividad o especificidad que gobierna la institución procesal.

Es más, tampoco es posible extrapolar los efectos de la sentencia en cita para amparar la posibilidad de nulitar una actuación como remedio a unas presuntas irregularidades observadas por el proponente, cuando la *ratio decidendi* de la providencia no abre la

⁹ Cit. Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria. Editorial Legis. Artículo 140. Pág 154.

puerta a esa posibilidad, como erróneamente lo interpreta el togado; la sentencia solamente incluye una causal de nulidad adicional que es referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso, que de ninguna manera es el caso presentado en este asunto. Por esta razón se rechazara de plano por improcedente la solicitud de nulidad propuesta

4. El despacho se abstiene de aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ hasta tanto acompañe prueba de la comunicación enviada a su poderdante LUZ CARIME CALDERÓN GIOVANNETTY sobre su renuncia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el *"tercero incidentalista"* contra el auto de 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria y/o ilegalidad del incidente de regulación de honorarios presentada por el abogado de alguno de los herederos.

TERCERO: RECHAZAR por notoriamente improcedente la solicitud de nulidad constitucional presentado respecto del trámite del incidente de regulación de honorarios profesionales tramitado dentro de este asunto.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ hasta tanto acompañe prueba de la comunicación enviada a su poderdante LUZ CARIME CALDERÓN GIOVANNETTY sobre su renuncia. (Artículo 76 C. G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a todos los interesados por el término de cinco (05) días del trabajo de partición realizado por el partidador designado el cual fue aportado al paginario y se encuentra visible a folios 2157 a 2174 expediente, término dentro del cual podrán formular las objeciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

